

**RESOLUCIÓN OCAS-SO-17-2024-N°7**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área priorizada de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral (...);”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior

particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será

considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Principio de participación. Las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 66 del Reglamento de Régimen Académico, establece que, “Las IES deberán implementar un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil como para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico. Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados (...)”;

Que, el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Serán estudiantes regulares aquellos que cursen sus estudios con fines de titulación y se encuentren matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, según la normativa que regule el régimen académico expedida por el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para garantizar la igualdad de todos los actores en el Sistema de Educación Superior, dispone que, “Principio de Igualdad.- Consiste en garantizar las mismas posibilidades y condiciones a todos los actores del Sistema de Educación Superior para promover la igualdad de trato y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. La igualdad plantea la adopción de medidas afirmativas tendientes a superar formas sociales, económicas, culturales y políticas excluyentes y discriminatorias, e involucra la apertura de oportunidades en respuesta a condiciones de desigualdad y asimetría estructuralmente generadas”;

Que, el artículo 12 del Reglamento para garantizar la igualdad de todos los actores en el Sistema de Educación Superior, dispone que, “Son derechos de los estudiantes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus necesidades y características específicas. b) Beneficiarse de medidas de acción afirmativa, diseñadas y ejecutadas por la IES, acordes a las particularidades de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica, para acceder, permanecer y titularse en una educación superior de calidad y pertinente. c) Contar y acceder con los medios y recursos adecuados a las necesidades específicas para su formación (...)”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de autonomía responsable que consiste en: (...) 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...)”;

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro garantizará, al personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores, las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del Sistema; sin discriminación de género, razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...)”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar y asesorar al OCS en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares (...)”;

Que, el artículo 127 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Son deberes del personal académico, los siguientes: 1. Cumplir con las actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad, de los organismos que rigen el sistema y las de la institución (...); 15. Recepcionar las evaluaciones de conformidad al cronograma académicos y entregar las evaluaciones y trabajos debidamente calificados a los estudiantes, en los plazos fijados en la normativa institucional”;

Que, el artículo 148 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas del personal académico y estudiantes de la Universidad Estatal de Milagro, las siguientes: a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d. Cometer cualquier acto de violencia de palabra, en cualquier medio, contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e. Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima; f. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Constitución, la LOES, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución; y, h. Cometer fraude o deshonestidad académica”;

Que, el artículo 157 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, respetará los principios del debido proceso y permitirá en todas las instancias el efectivo derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”;

Que, el artículo 158 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los procesos disciplinarios se instaurarán de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la LOES y el presente Estatuto. El Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros académicos de la Universidad Estatal de Milagro establecerá el procedimiento, así como a la instancia que velará por el debido proceso y el derecho a la defensa”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los períodos académicos, serán ordinarios y extraordinarios”;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Son deberes de los profesores e investigadores, los siguientes: a. Cumplir con las actividades designadas en docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, de acuerdo a las normas de calidad, de los organismos que rigen el sistema y las de la institución, cargando la evidencia correspondiente en el Sistema de Gestión Académica (...); r. Receptar las evaluaciones de conformidad al cronograma académico y entregar las evaluaciones y trabajos debidamente calificados a los estudiantes, en los plazos fijados e nla normativa institucional (...);”;

Que, el Artículo 74 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro establece: (...) “La calificación final para la promoción o reprobación del periodo académico, será la sumatoria de las calificaciones obtenidas por el estudiante en el primer parcial, segundo parcial y el examen final”;

Que, el artículo 81 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El estudiante deberá revisar las calificaciones publicadas por el personal académico en el Sistema de Gestión Académica; de no coincidir con las calificaciones informadas por el profesor al momento de la revisión de trabajos y evaluaciones, tendrá hasta dos días término, contados desde la publicación o registro de la misma, para solicitar la rectificación al profesor respecto al error en la calificación registrada; de ser procedente, el profesor solicitará y justificará por escrito ante el Director de Carrera, la rectificación de la o las calificaciones, se realizará en el término de tres días de entregada el acta de calificaciones. Si el estudiante ha solicitado la rectificación al profesor y no ha recibido respuesta, tiene la opción de dirigir la solicitud al director de carrera, quien resolverá su petición. Pasado el término descrito en líneas anteriores, y si el estudiante no realizó la debida solicitud no existirá rectificación alguna”;

Que, el artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes y Miembros del Personal Académicos de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El régimen disciplinario a los estudiantes o miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro se aplicará de oficio o por denuncia, cuando existan elementos que permitan presumir el cometimiento de una o varias de las faltas tipificadas en la LOES y el Estatuto Institucional (...);”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DJ-2024-0224-MEM, de fecha 7 de septiembre de 2024, la Dirección Jurídica expone el criterio jurídico en los siguientes términos: “(...) Con los antecedentes expuestos, y con base en el principio de legalidad, que hace referencia a la seguridad jurídica que implica que todo acto administrativo debe realizarse conforme a la ley, se realiza el análisis jurídico siguiente: De la documentación remitida, se evidencia un informe técnico institucional, que no cuenta con los antecedentes suficientes que permitan la comprensión del contexto de la omisión, la sustentación legalmente de la petición de apertura de actas y la argumentación técnica que justifique el incumplimiento de obligaciones, generando para esta Dirección la limitación de un análisis jurídico para la emisión del criterio petitionado. Es menester recordad que tanto la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro y el Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, determina la obligación de los docentes en entregar las evaluaciones y trabajos debidamente calificados a los estudiantes en los plazos fijados en base a la planificación académica aprobada, de igual manera los estudiantes tienen derechos acceder a una educación superior de calidad y pertinente, así como contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; teniendo la obligación de cumplir con el proceso académico en los plazos o términos establecidos. Esta Dirección Jurídica es del criterio de que, en aras de salvaguardar el justo derecho, se proceda con la apertura de actas para establecer la nota, a fin de subsanar el derecho vulnerado del estudiante como consecuencia del incumplimiento de la docente; de acuerdo a lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones [...]”;

Que, mediante Informe Técnico No. ITI-VICEACADFDG-PG-RG-2024-007, de fecha 10 de septiembre de 2024, aprobado por la Vicerrectora Académica de Formación de Grado, cuyo objeto señala: Informar el caso de apertura de acta y registro de la calificación de la asignatura Etnografía en el periodo académico 1S 2024 (abril-agosto 2024), del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS (PPL) de 6to semestre paralelo C1 de la carrera de Trabajo Social modalidad en línea”, concluye: “La docente Ph.D. Teresa Celeste Naranjo Pinela emite informe técnico institucional, que no cuenta con los antecedentes suficientes que permitan la comprensión del contexto de la omisión, la sustentación legalmente de la petición de apertura de actas y la argumentación técnica que justifique el incumplimiento de obligaciones, generando para esta Dirección la

limitación de un análisis jurídico para la emisión del criterio peticionado. El criterio jurídico descrito en el Memorando Nro. UNEMI-DJ-2024-0224-MEM, sugiere que se proceda con la apertura de actas de la asignatura de Etnografía para registrar la calificación del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS (PPL) del sexto semestre paralelo C1, carrera Trabajo Social modalidad en línea, periodo académico 1S 2024. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones cuenta con la competencia para aperturar el acta de calificaciones para que se registre la calificación del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS (PPL) del sexto semestre paralelo C1, carrera Trabajo Social modalidad en línea, periodo académico 1S 2024. El criterio jurídico de la Dirección Jurídica establece que la docente Ph.D. Teresa Celeste Naranjo Pinela tiene responsabilidad por actos omitidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Constitución del Ecuador. El presente informe y la documentación adjunta sustenta el incumplimiento a la normativa legal por parte de la Ph.D. Teresa Celeste Naranjo Pinela, y se pondrá a conocimiento de la Comisión de Gestión Académica y del Órgano Colegiado Superior"; y, recomienda: "Que, se apruebe la apertura del acta de calificaciones para registrar la calificación en la asignatura de Etnografía a favor del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS (PPL) del sexto semestre paralelo C1, carrera Trabajo Social modalidad en línea, periodo académico 1S 2024. Que, se disponga a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones aperturar el acta de calificaciones para que se registre la calificación en la asignatura de Etnografía del periodo académico 1S 2024 (abril-agosto 2024), del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS del 6to nivel paralelo C1 de la carrera Trabajo Social modalidad en línea. Que, se acoja el criterio jurídico de la Dirección Jurídica donde establece que la docente Ph.D. Teresa Celeste Naranjo tiene responsabilidad por actos omitidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Constitución del Ecuador. Que, el presente informe y la documentación adjunta sea remitido ante los miembros de la Comisión de Gestión Académica y del Órgano Colegiado Superior para que se determine si la omisión de la Ph.D. Teresa Celeste Naranjo Pinela debe ser derivado al Comité de Régimen Disciplinario para que se inicie el respectivo proceso disciplinario";

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0630-MEM, de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, informa: "Considerando el criterio jurídico emitido según Memorando Nro. UNEMI-DJ-2024-0224-MEM, este despacho procedió con la elaboración del informe técnico institucional No. ITI-VICEACADFDG-PG-RG-2024-007, que tiene como objetivo informar el caso de apertura del acta de la asignatura Etnografía del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS (PPL) de 6to semestre paralelo C1, carrera de Trabajo Social modalidad en línea, periodo 1s 2024. Por lo expuesto, traslado a su despacho el informe técnico institucional No. ITI-VICEACADFDG-PG-RG-2024-007 con sus anexos, para su conocimiento, y solicito que sea trasladado ante los integrantes de la Comisión de Gestión Académica y posteriormente ante los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior";

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-2649-MEM, de fecha 11 de septiembre de 2024, el Rectorado, dispone: "Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cardenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0630-MEM, respecto a "Informar caso de apertura del acta de la asignatura Etnografía del estudiante CÉSAR AUGUSTO POMA SALINAS (PPL) de 6to semestre paralelo C1, carrera de Trabajo Social modalidad en línea, periodo 1s 2024", éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica";

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-11-2024-No8, de fecha 11 de septiembre de 2024, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: "Artículo 1. - Aprobar la apertura del Sistema de Gestión Académica, para el registro de calificaciones de las tareas no revisadas de la asignatura Etnografía, correspondiente al primer parcial, del periodo académico 1S 2024 (abril-agosto 2024), obtenida por el estudiante César Augusto Poma Salinas, del 6to nivel C1, de la Carrera Trabajo Social, modalidad en línea, con base en el criterio jurídico del Memorando Nro. UNEMI-DJ2024-0224-MEM. Artículo 2. - Poner en conocimiento del OCS la presente resolución y la documentación que antecede, para que se decida la instauración del procedimiento establecido en el "Reglamento de régimen disciplinario para Página 7 de 7 estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro" con relación a la profesora Teresa Celeste Naranjo Pinela, responsable de la omisión"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Aprobar la apertura del Sistema de Gestión Académica, para el registro de calificaciones de las tareas no revisadas de la asignatura Etnografía, correspondiente al primer parcial, del periodo académico 1S 2024 (abril-agosto 2024), obtenida por el estudiante César Augusto Poma Salinas, del 6to nivel C1, de la Carrera Trabajo Social, modalidad en línea, con base en el criterio jurídico del Memorando Nro. UNEMI-DJ-2024-0224-MEM y la RESOLUCIÓN CGA-SO-11-2024-No8.

**Artículo 2.** - Disponer a la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, realizar la apertura de actas en el Sistema de Gestión Académica a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.** - Disponer a la Mgs. Deysi Medina, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho, presentar el informe ante Comité de Régimen Disciplinario, para el inicio del proceso disciplinario a la profesora responsable de la asignatura PhD. Teresa Celeste Naranjo Pinela, conforme al Art. 24, núm. 1 del Reglamento de régimen disciplinario para estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, en la Décima Séptima Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.  
RECTOR



SECRETARIA GENERAL

Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.  
SECRETARIA GENERAL